

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2022-00102 00  
Accionantes EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Accionadas: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.350.538, en nombre propio, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social 49, 11 y 48 C.N.-.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aducen el accionante que, el 14 de junio, siendo las 6:25 a.m. sufrió un accidente en su motocicleta cuando se dirigía a su lugar de trabajo en la Escuela de Investigación Criminal – ESINC, por eso presentó una fractura de hombro izquierdo que se complicó porque el hueso lesionó la arteria braquial, por ende, fue sometido a cirugía por urgencia en el Hospital Central de la Policía Nacional ese mismo día para reparar la citada arteria, so pena de perder movilidad del brazo o mano.

Agrega que, luego de esa intervención quirúrgica fue trasladado a UCI donde estuvo por el lapso de dos días y posteriormente el 17 de junio, fue subido a hospitalización, desde esa fecha los galenos tratantes le explicaron, que era necesario otra cirugía para arreglar la fractura de hombro y húmero, por eso le manifestaron, que debía esperar el término de 15 días de la cirugía inicial de la vena para volver a intervenir esa área para arreglar el hueso.

Radicado n°: TUTELA 2023-00102  
Accionante: EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pone de presente que, desde el viernes 23 de junio fue informado que su cirugía para la fractura se efectuaría el jueves 29 de junio; no obstante, el 27 de junio el médico ortopedista y traumatólogo le informó que no podrían operarlo el jueves porque no tenían disponible la prótesis que se necesita para la operación, situación que debe gestionar el área de sanidad de la Policía Nacional, cuyo término para ello es incierto.

Destaca que, la anterior situación vulnera su derecho a la salud y recuperación pronta, pues los médicos le han explicado, que es necesaria la intervención quirúrgica lo más pronto posible para evitar la necrosis del hueso.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la seguridad social y dignidad humanan, conforme a los artículos 49, 48 y 1 de la Carta Política.

### **PRETENSIONES:**

El actor en tutela depreca del Juez constitucional tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales a la vida y salud, ordenándole a la autoridad accionada que realice las gestiones administrativas lo más pronto posible para conseguir la prótesis que necesita para la intervención de hombro y brazo izquierdo, conforme fue ordenado por el galeno tratante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.350.538, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 28 de junio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 4 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 5 y siguientes ibidem.

Asimismo, se dispuso la vinculación oficiosa a la acción constitucional del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

#### **Respuesta de las entidades accionadas**

- **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, pero no emitieron pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

- **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

Emite pronunciamiento el Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran, en su calidad de Director (E) del Hospital, quien informa que, teniendo en cuenta la pretensión del accionante en la cual solicita prótesis, el servicio de ortopedia y traumatología del Hospital Central, por medio del Doctor Ricardo Arturo González Pastrana, revisó la historia clínica del señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en el sistema SISAP, y a través de la comunicación oficial GD-2023-040060-DISAN, informó que el paciente tiene programada cirugía para el día 6 de julio de 2023, por lo cual solicita negar el amparo constitucional en contra de esa entidad hospitalaria, atendiendo que ya esta programado el procedimiento quirúrgico.

#### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por la accionante **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ** (En 2 folios).
- 2.- Copia del carné a nombre de **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ** expedido por la Policía Nacional (En 1 folio)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA**

**POLICÍA NACIONAL**, como quiera que la Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 de 2006 y Decreto 216 de 2010 por 14 Direcciones, entre ella la de SANIDAD.

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, quien es titular del derecho a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social invocados como conculcados.

### Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que es una dependencia de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su

Radicado n°: TUTELA 2023-00102  
Accionante: EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección constitucional, pues el procedimiento médico que tenía programado para el 29 de junio no se le realizó, como quiera que el galeno tratante le informó el día 27 de junio, que no contaban con la prótesis lo que impedía practicarle la cirugía y el amparo constitucional se instauró el mismo 27 de junio.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social alegados por el señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, quien adujo que el procedimiento quirúrgico que tenía programado para el día 29 de junio del año en curso, no se le practicó atendiendo que no se contaba con la prótesis necesaria para la operación.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social, principio de continuidad en el servicio de salud y aplicación al caso concreto

- **Derecho a la salud en Conexidad con la Seguridad Social**

Consideran el demandante que se ha vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 49 y 48 de la Constitución Política.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>[30]</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria<sup>[31]</sup>, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”<sup>[32]</sup>

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>[33]</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>[34]</sup>, (iii) accesibilidad<sup>[35]</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>[36]</sup>.

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información<sup>[37]</sup>.<sup>6</sup>

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

Y en cuanto al derecho a la salud y los principios que los rigen de oportunidad y continuidad, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

#### **“4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia**

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>[38]</sup>. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable<sup>[37]</sup>. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud<sup>[38]</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia 092-2018, M.P., Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”<sup>[39]</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>[40]</sup>.

4.5.5. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>[41]</sup> Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados<sup>[42]</sup>.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>[43]</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>[44]</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>[45]</sup>, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.<sup>7</sup>

En cuanto al derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ha reiterado la Corte Constitucional:

“Derecho a la salud de los miembros de la Fuerza Pública – Reiteración de jurisprudencia

63. El derecho a la salud ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, amparándolo a través de la acción de tutela mediante tres concepciones distintas: En una primera etapa, esta Corte tuteló el derecho a la salud debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; de manera posterior, se le dio la categoría de derecho fundamental para el caso de personas de especial protección constitucional y de esa manera fue protegido, sin embargo, la jurisprudencia y la Ley Estatutaria de salud lo han considerado un derecho fundamental autónomo .

64. En esa medida, proteger el derecho a la salud por su conexidad con la vida digna, le resta importancia y, trae como consecuencia, que se entienda únicamente como la supervivencia biológica, dejando de lado características de suma relevancia, puesto que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) ésta implica condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” .

<sup>7</sup> Sentencia 228-2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez

65. Por lo anterior, la garantía efectiva de la salud como derecho fundamental autónomo, significa que las personas podrán ejercer otras facultades previstas en la Constitución Política y, en esa medida, gozarán de una vida en condiciones de dignidad, por lo que la jurisprudencia constitucional lo ha protegido entendiéndolo como un derecho progresivo.

66. La prestación del servicio a cargo de las Fuerzas Militares es un deber constitucional que se fundamenta principalmente en los artículos 95 numeral 3 y 216 de la Constitución Política, en los cuales se establece el deber que tiene todas las personas de respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la integridad nacional y la independencia, por lo tanto, cuando una persona ingresa a las Fuerzas Militares recaen sobre el Estado una serie de obligaciones relativas a garantizar su vida en condiciones de dignidad, particularmente, en lo que tiene que ver con el ámbito de protección y garantía de la salud, puesto que debido a la actividad que desarrollan, están sometidos a una serie de riesgos que conllevan las obligaciones de la fuerza pública. Sobre el tema se pronunció la sentencia T-470 de 2010 en los siguientes términos:

“El carácter obligatorio que demanda este servicio, y el riesgo inherente a las labores que cumplen quienes lo prestan, justifica el derecho del militar aquejado por alguna dolencia o enfermedad a reclamar del Estado y particularmente, de los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, la atención médica indispensable durante el tiempo que sea necesario cuando se requiera para el cumplimiento de funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal.”

67. De lo anterior, se desprende que, el Estado tiene la obligación de garantizar a los miembros de las Fuerzas Militares la adecuada prestación del servicio de salud, puesto que se trata de personas que al ingresar a las filas ponen su integridad personal en riesgo debido a las funciones propias desarrolladas en la actividad militar, y en esa medida, la prestación del servicio de salud debe ser integral por todo el tiempo que se requiera para que la persona recupere la salud.<sup>8</sup>

Ahora bien, en cuanto al servicio de salud de los miembros de la Policía Nacional, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, establece que, el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pues están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala: *“Objeto: Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”*. Y en su artículo 18 la misma norma dispone: *“La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.”*

Y en el artículo 19 literal N del citado Decreto, se establece como una de las fusiones de la Dirección de Sanidad *“...n) Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”*

## Caso Concreto

De las pruebas allegadas al trámite constitucional se pudo determinar que ha existido vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social del señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por

<sup>8</sup> Sentencia T-218-2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

Radicado n°: TUTELA 2023-00102  
Accionante: EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuanto el procedimiento quirúrgico que tenía programado para el pasado 29 de junio de la presente anualidad, no se pudo realizar atendiendo que no se hizo entrega de la prótesis requerida para la práctica de la cirugía, según se lo informó el galeno ortopedista y traumatólogo al aquí tutelante.

Es de anotar, que a toda persona se le debe garantizar la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, incluyendo los regímenes especiales en salud como el de los miembros de las fuerzas militares, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad vinculada HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA envió el oficio con radicado No. GS-2023 calendado 30 de junio de 2023, mediante el cual informa que, el servicio de ortopedia y traumatología del Hospital Central, por medio del Doctor Ricardo Arturo González Pastrana, revisó la historia clínica del señor EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ en el sistema SISAP, y a través de la comunicación oficial GD-2023-040060-DISAN, informó que el paciente tiene programada cirugía para el día 6 de julio de 2023.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>9</sup>*

Por todo lo anterior, se negará el amparo del derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con la salud y dignidad humana reclamados por el ciudadano **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues para el momento de la emisión

<sup>9</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Radicado n°: TUTELA 2023-00102  
Accionante: EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de este fallo, las pretensiones del demandante ya se encuentran satisfechas, como quiera que el día 6 de julio de la presente anualidad se le realizó el procedimiento quirúrgico al señor **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, como quiera que ya contaban con la prótesis, como lo informó la señora Jenny Liliana Rojas, conyugue del accionante en correo electrónico recibido por este Juzgado, en esa data siendo las 6:47 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, reclamado por **EFRAÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.350.538, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce22d14f80a7a431c4f2c68c44f5d4ca5aee9a42705880b88d8bc2b1178658**

Documento generado en 11/07/2023 12:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**